base de codificación es la jurisprudencia. En tales circunstancias, no tiene objeto discutir si la "culpa" es o no un requisito de la responsabilidad. Lo primero que hay que hacer es una recopilación de los principales fallos arbitrales relacionados con la responsabilidad de los Estados, porque mientras la Comisión no reconozca las posibilidades que le brinda la jurisprudencia, sus debates habrán de ser meramente académicos.

51. Por ello, propone que la Comisión examine rápidamente los artículos redactados por el Relator Especial y le pida que prepare, teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate, un tercer informe al que habría de añadirse la recopilación que acaba de mencionar.

52. El orador insiste en los siguientes extremos: que la importante cuestión de la denegación de justicia solamente se plantea cuando se han agotado todos los recursos internos; que la responsabilidad de los Estados sólo puede considerarse en relación con las reclamaciones presentadas de buena fe, es decir, cuando la parte agraviada es inocente; y que el perjuicio infligido a un individuo no constituye necesariamente un perjuicio infligido al Estado del que aquél es nacional, el cual puede, si quiere, desentenderse del incidente.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

416a. SESION

Jueves 13 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Responsabilidad de los Estados (A/CN.4/106) (*continuación*)

[Tema 5 del programa]

DEBATE GENERAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a terminar el debate general del informe del Sr. García Amador (A/CN.4/106).

2. Para el Sr. SPIROPOULOS, las profundas diferencias de principio que se han manifestado durante el debate son muy comprensibles. El Relator Especial ha introducido naturalmente algunas innovaciones. Como estas innovaciones, que aparecen sobre todo en los capítulos III y IV de su informe, plantean ciertas cuestiones sustantivas acerca de la violación de derechos humanos esenciales, incumplimiento de obligaciones contractuales y actos de expropiación, que son ajenas, estrictamente hablando, a la responsabilidad de los Estados, las observaciones formuladas por ciertos oradores con este motivo están hasta cierto punto motivadas.

3. Piensa, con Sir Gerald Fitzmaurice, que sería conveniente limitar el estudio a las normas que son más o menos de carácter procesal. Como ha hecho observar acertadamente el Sr. Tunkin (415a. sesión, párrafo 32), si se considera que todas las posibles violaciones de las obligaciones llevan consigo la responsabilidad de los Estados sería preciso recorrer todo el derecho internacional. Pero es muy difícil trazar una clara línea divosoria entre lo procesal y lo sustantivo.

4. Los artículos 1 a 4 y 10 a 12, que forman las capítulos I, II y V del informe, forman parte directamente de la cuestión de la responsabilidad internacional. En cambio, los artículo 5 y 6, aunque tratan del problema importantísimo de la observancia de los derechos humanos esenciales, no están tan ligados a ella. Por esta razón, sería preferible prescindir de ellos y acometer su estudio cuando haya instrumentos internacionales que hayan impuesto a todos los Estados la obligación jurídica de respetar los derechos humanos esenciales.

5. Tampoco es partidario de proseguir el estudio de los artículos 7, 8 y 9 en el actual momento de la labor de la Comisión. Aunque están relacionados con la responsabilidad de los Estados, tratan de problemas especiales, y hay otros muchos problemas especiales que tendrían que ser estudiados también.

6. Por ello propone que la Comisión adopte como programa inmediato de trabajo en materia de responsabilidad de los Estados, las cuestiones tratadas en los artículos 1 a 4 y 10 a 12, así como las que el Relator Especial ha dejado de lado, pero se propone examinar en su próximo informe (A/CN.4/106, párrafo 3). También puede estudiarse el problema de la responsabilidad indirecta mencionado por el Sr. Ago (415a. sesión, párrafo 42). Esta decisión podría tomarse sin perjuicio de estudiar más tarde las cuestiones sustantivas de que tratan los capítulos III y IV del informe.

7. El Sr. EL-ERIAN, refiriéndose a la extensión que conviene dar a la materia, hace notar que, como ha observado el Sr. Ago (415a. sesión, párrafo 39), la Comisión puede escoger entre tres soluciones. La primera consistiría en limitarse a estudiar las reclamaciones internacionales que afecten a la responsabilidad de los Estados por daños causados a extranjeros y excluir otros casos de responsabilidad mencionados por el Secretario de la Comisión (*Ibid.*, párrafos 46-48); los límites de la cuestión coincidirían entonces, en términos generales, con el derecho procesal en materia de reclamaciones internacionales. Evidentemente, si se adoptase un criterio tan estrecho, quedarían excluídos del estudio de la Comisión muchos de los problemas planteados por los oradores.

8. La segunda solución consistiría en codificar, además de las normas procesales, las normas sustantivas de derecho internacional referentes al trato dado a los extranjeros. Pero esta solución no estaría en concordancia con la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General que habla solamente de "principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado".

9. A este propósito y ya que se ha hecho el reproche a algunos miembros de la Comisión de que introducían elementos ajenos a la materia, es interesante hacer observar que en el debate del primer informe del Relator Especial, celebrado en el octavo período de sesiones de la Comisión, se plantearon poco más o menos las mismas cuestiones. Por ejemplo, Sir Gerald Fitzmaurice propuso que se estudiara "el trato dado a los extranjeros, en el sentido más amplio de la palabra, es decir, no sólo en lo tocante a sus personas, sino también en lo que hace a sus bienes, sus intereses comerciales, etc.", fundando su propuesta en que "las relaciones internacionales se ven facilitadas si hay normas enunciadas con claridad", y añadiendo que "un código sobre esta materia, que conciliara los diferentes puntos de vista y que tuviera una aceptación general, sería verdaderamente beneficioso".[1] Consecuentemente, no se puede repro-

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. I (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 1956.V.3, Vol. I), 370a. sesión, párrafo 52.

char a otros miembros de la Comisión que hayan planteado, como lo hizo Sir Gerald Fitzmaurice en el anterior período de sesiones de la Comisión, ciertos problemas para los que existen algunos principios pero no normas claramente determinadas. Piensa, como el Presidente, que si se quería ampliar la materia objeto de estudio se plantearían muchas y difíciles cuestiones, pero nunca ha tratado de sugerir que la Comisión estudie todas las obligaciones internacionales desde el punto de vista de la responsabilidad internacional. Tampoco confunde la materia estudiada con los derechos y obligaciones de los Estados. Como ha dicho el Secretario de la Comisión (415a. sesión, párrafo 46), esta impresión que tuvieron ciertas delegaciones desapareció con los debates de la Sexta Comisión, en el octavo período de sesiones de la Asamblea General.

10. La tercera solución consiste en estudiar la responsabilidad internacional prescindiendo de las cuestiones que ya figuran en la lista de materias de la Comisión y dedicándose a los nuevos principios formulados en la Carta de las Naciones Unidas sobre los que no existen normas concretas de derecho internacional.

11. Ahora que se han puesto de relieve todos los aspectos y consecuencias del problema, la Comisión puede acometer el examen de los artículos redactados por el Relator Especial, dejando de lado las normas sustantivas que están más o menos relacionadas con la condición jurídica y el trato dado a los extranjeros. Considera de gran importancia, cuando se trata de codificar el derecho internacional, no perder de vista el sentido en que evoluciona, pero piensa que sería más conveniente, por el momento, dedicarse sobre todo al derecho en materia de reclamaciones internacionales, lo que llevaría esencialmente a estudiar cuestiones como la denegación de justicia, el agotamiento de los recursos internos y la nacionalidad de la reclamación.

12. Faris Bey EL-KHOURI hace observar que en ninguno de sus informes ha explicado el Relator Especial de manera terminante por qué razón, cuando se trata de daños causados a los extranjeros, se ha de conceder un trato especial que no se otorga cuando se trata de daños causados a los nacionales, aunque se haya cometido la misma injusticia y el Estado tenga la misma responsabilidad. No ve el objeto de convertir las demandas personales en reclamaciones internacionales cuando se trata de extranjeros. Todo instrumento que concediera privilegios especiales a las reclamaciones de extranjeros causaría una pésima impresión en Siria y en todos los países del Cercano Oriente. Las normas consuetudinarias sobre la materia derivan de la práctica del siglo XIX impuesta por las Potencias imperialistas. Ya no existen las circunstancias que dieron lugar a esta práctica y, con tantos Estados pequeños de reciente creación constituídos bajo los auspicios de la Carta de las Naciones Unidas, no sería acertado codificar un sistema que permite trasladar las reclamaciones privadas al campo de la responsabilidad internacional.

13. El Sr. YOKOTA no quisiera que se restringiera demasiado la materia del próximo informe del Relator Especial. Sobre todo no cree, después de un debate tan breve, fuera acertado dejar de lado el problema de la violación de derechos humanos esenciales. Incluso entre los miembros de la Comisión que han formulado objeciones a esta cuestión, algunos se han mostrado favorables a que se conserven cuando menos algunos de los aspectos de la cuestión. Por ejemplo, aunque el Sr. François ha propuesto se suprima el artículo 6, es partidario de mantener el artículo 5. No hay que olvidar que la cuestión de los derechos humanos esenciales no se trataría arbitrariamente sino porque está íntimamente relacionada con la protección de los extranjeros y por ende, con la responsabilidad internacional, incluso reducida a sus aspectos procesales. El orador es partidario de insertar el artículo 5 entre las cuestiones que el Relator Especial habrá de examinar más ampliamente en el próximo informe. Es muy posible que la Comisión decida mantener el artículo cuando examine dicho informe.

14. El PRESIDENTE señala que, si se aprobara la propuesta del Sr. Spiropoulos, ello no significaría en absoluto que la Comisión haya renunciado definitivamente a examinar el capítulo III relativo a la violación de derechos humanos esenciales o el capítulo IV que trata del incumplimiento de obligaciones contractuales y actos de expropiación; se trataría solamente de aplazar su estudio.

15. Sir Gerald Fitzmaurice dice que, aunque se puede, sin gran dificultad, prescindir del capítulo IV, que se refiere a la cuestión, verdaderamente de fondo, del trato dado a los extranjeros en materia contractual, cree, como el Sr. Yokota, que no sería conveniente hacer lo mismo, ni siquiera con una parte del capítulo III. La parte del artículo 5 que se refiere al importante problema del trato dado por el Estado a los extranjeros toca a la noción de las normas internacionales de justicia, que, a su vez, es inseparable de la responsabilidad de los Estados. Aunque se trata evidentemente de una cuestión de fondo está en cierto modo relacionada con la cuestión procesal de la denegación de justicia.

16. El Sr. SPIROPOULOS explica que sus observaciones se refieren a los capítulos III y IV en su integridad. Reconoce que la cuestión de las normas internacionales de justicia es muy importante y va unida a la responsabilidad internacional. Por eso el Relator Especial puede muy bien tratarla en su próximo informe, pero no dentro de los derechos humanos fundamentales; por lo que él sabe, los tribunales no han considerado nunca que las normas internacionales de justicia se basen en el concepto de los derechos humanos fundamentales.

17. El Sr. MATINE-DAFTARY no se opone a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 como tales. Por el contrario, las ha calificado en su anterior intervención (414a. sesión, párrafo 19) de piedra angular de todo el edificio jurídico. Si ha aconsejado a la Comisión la conveniencia de no incluir el capítulo III entre las materias que el Relator Especial ha de examinar con más detalle, es porque la cuestión de los derechos humanos es ya estudiada por la Comisión de Derechos Humanos.

18. El Sr. GARCIA AMADOR, Relator Especial, da las gracias a los miembros de la Comisión por sus amables elogios y sobre todo por su crítica constructiva. De todas formas, su posición no es nada envidiable debido a las contradicciones que existen entre algunas de las críticas formuladas. Unos le alaban por haber abandonado las concepciones un tanto revolucionarias de su primer informe (A/CN.4/96), adoptando una actitud más realista. Otros le reprochan haber introducido elementos revolucionarios que no tienen un lugar adecuado en una obra de codificación y de desarrollo del derecho internacional y pertenecen solamente al derecho interno. También le desconcierta la observa-

ción del Sr. Ago que le acusa de haber olvidado estudiar el aspecto penal de la responsabilidad de los Estados. Porque la Comisión recordará que en su anterior informe había dedicado un capítulo entero a criticar que el concepto de responsabilidad de los Estados hubiera quedado limitado a la responsabilidad civil y excluyó, contra su deseo, el aspecto penal a petición expresa de la Comisión.

19. Diversos oradores han insistido en los aspectos políticos del problema y justo es decir que hay pocas cuestiones en derecho internacional que estén tan impregnadas de consideraciones políticas. Pero, en realidad, no hay ninguna parte del derecho internacional completamente libre de ella; incluso la cuestión relativamente inocua de los privilegios e inmunidades diplomáticos ha dejado ver, con sorpresa para el orador, todo un fondo político. Pero el que la responsabilidad de los Estados esté rodeada de tantas dificultades no es motivo suficiente para abandonar el intento de establecer sus principios fundamentales.

20. Es, para él, otro motivo de perplejidad la cantidad de distinciones que se han hecho para delimitar la materia: distinciones entre las normas sustantivas y las normas procesales y entre la responsabilidad de los Estados por un lado, y sus obligaciones, el estatuto de los extranjeros y el trato que se les da, por otro. Ha de confesar que, en todos los estudios preparatorios que ha llevado a cabo, no ha encontrado nunca distinciones tan tajantes. Evidentemente hay diferencias, pero no tan grandes que justifiquen las distinciones hechas durante el debate. El trato dado a los extranjeros, por ejemplo, es una cuestión ya muy antigua que ha pasado gradualmente de la esfera del derecho internacional privado a la del derecho internacional público y que actualmente penetra en una nueva esfera, la de la observancia internacional de los derechos humanos. Como el Sr. Verdross hizo observar, en la Academia de Derecho Internacional, en su conferencia sobre esta materia, hay esferas en que la cuestión de la responsabilidad internacional no se plantea nunca, pero hay otras en que se plantea constantemente.

21. En cuanto a la distinción entre la responsabilidad internacional y las obligaciones de los Estados, no cree posible dejar de hablar de las obligaciones a propósito de la cuestión de la imputabilidad, ya que la responsabilidad internacional es siempre la consecuencia del quebrantamiento o del incumplimiento de una obligación.

22. Tiene la impresión de que el debate ha complicado innecesariamente la cuestión al introducir conceptos y distinciones que no aparecen por ningún lado en los textos elaborados en esta materia por el Instituto de Derecho Internacional y la Harvard Law School, o con motivo de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya. El orador es el único responsable de las complicaciones introducidas en su primer informe. Pero ahora parecen haber cambiado las posiciones porque, con excepción del capítulo III, su informe es una fiel reproducción de los principios seguidos en los anteriores trabajos de codificación. De todas formas se ajustará lo mejor que sepa a las instrucciones de la Comisión.

23. El Sr. AGO cree que hay un malentendido. Cuando el Relator Especial habla del "elemento penal" de la responsabilidad, se refiere evidentemente a la posibilidad de castigar a la persona que ha ejecutado el acto que entraña la responsabilidad internacional del Estado. Pero cuando el orador se ha referido a las consecuencias aflictivas o penales del acto internacional ilícito, pensaba en algo muy diferente. A propósito de la responsabilidad del Estado, los tratadistas se han preguntado siempre si cuando un hecho ilícito compromete esta responsabilidad, el Estado lesionado sólo puede exigir la reparación del perjuicio — y ello por medio del restablecimiento del *statu quo ante* o, cuando éste no puede restablecerse, mediante una reparación equivalente — o si, por el contrario, tiene también el Estado lesionado la posibilidad sobre todo cuando no puede obtener reparación, de imponer una sanción al Estado responsable de la violación de su derecho subjetivo. Esto es lo que tenía presente el Sr. Ago cuando habló de las consecuencias aflictivas o penales (413a. sesión, párrafo 63) del hecho ilícito internacional, o del aspecto "penal" de la responsabilidad internacional. Quizá este punto tenga menos importancia para el problema que la Comisión estudia actualmente que para toda la cuestión de la responsabilidad internacional. Pero el problema subsiste, sobre todo en los casos en que el Estado responsable no satisface la reparación. Recuerda que algunos autores, entre ellos Kelsen, consideran con razón que las represalias a que los Estados pueden recurrir en esos casos tienen el carácter de una sanción y, por consiguiente, de una consecuencia "penal" del acto ilícito cometido por el Estado responsable.

24. En cuanto a la cuestión de la imputabilidad, todo lo que él, como probablemente Sir Gerald Fitzmaurice, querían decir es que los artículos en que se trata deberían ser ampliados, en lugar de modificados. El Sr. Spiropoulos parece haberse inspirado en la misma idea al proponer a la Comisión que deje de lado los capítulos III y IV, para concentrar su atención en la elaboración de los principios muy generales que constituyen, por el momento, los capítulos I y II.

25. El Sr. VERDROSS hace observar que el alcance del proyecto de artículos está determinado por el título del informe, que menciona expresamente "la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros". Los miembros que critican la orientación del proyecto de artículos consideran, en cambio, "la responsabilidad del Estado" de manera general, haciendo abstracción del campo en que se ha producido una violación del derecho de gentes. La Comisión ha de decidir pues si quiere modificar enteramente el contenido del tema que está estudiando, o continuar el camino emprendido.

26. El Sr. SPIROPOULOS hace observar que la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General sólo menciona la responsabilidad del Estado, sin especificar lo que se entiende por esta expresión. Cuando la Comisión comenzó su estudio, vió que la expresión podía interpretarse de un modo que abarca una gran parte, si no la integridad del derecho internacional. Por consiguiente, decidió seguir el ejemplo de la Conferencia de Codificación de 1930 y limitar la cuestión al problema especial de la responsabilidad por daños causados a los extranjeros. No cree que la Comisión pueda ahora definir de nuevo el tema y modificar por completo su extensión. Por lo tanto, mantiene su propuesta de prescindir provisionalmente de los capítulos III y IV — quedando entendido que la Comisión podrá tener que examinar la conveniencia de insertar alguna disposición sobre las normas internacionales de justicia — y limitarse a estudiar los otros artículos. La Comisión podría muy bien encontrarse con que muchos de ellos se aplican, en realidad, a otros casos de responsabilidad de los Estados (por ejemplo, a casos distintos de los que plantea la protección de los extranjeros), pero esto no

le creará dificultades; de hecho facilitará la labor futura de la Comisión.

27. El Sr. EL-ERIAN no puede estar de acuerdo con el Sr. Ago, si lo que quiere decir es que la Comisión se ha de ocupar de las represalias y de otras medidas de hostilidad que no lleguen a la declaración de guerra. Si el Pacto de la Sociedad de las Naciones pudo dejar alguna duda sobre si esas medidas son legales o no, en la Carta de las Naciones Unidas no hay ninguna ambigüedad a este respecto. Si el Estado perjudicado no obtiene satisfacción del Estado responsable surge entonces entre ambos Estados un desacuerdo internacional que ha de ser solucionado por uno de los numerosos procedimientos pacíficos para la solución de los conflictos de que trata el Capítulo VI de la Carta.

28. El Sr. BARTOS estima que el Sr. Ago tiene razón de suscitar la cuestión de las represalias. De todos modos, es preciso distinguir entre la indemnización por los daños causados a un particular o a sus bienes, y la reparación debida a un Estado. En este último caso, por ejemplo, cuando no se respeta la bandera nacional de un país, la reparación puede tomar la forma "penal" de que ha hablado el Sr. Ago; pero no está seguro de que ocurra lo mismo si se trata de un daño causado a un extranjero o a sus bienes. Por otra parte, es evidente que en los tribunales arbitrales hay una tendencia a imponer el pago de mayores indemnizaciones en los casos en que estiman conveniente subrayar que el responsable, no sólo es responsable, sino culpable, por ejemplo, cuando ha obrado de mala fe. De un modo análogo, en los tratados concertados con los aliados de la Alemania nazi, después de la segunda guerra mundial, el importe de las reparaciones se determinó, en cierta medida por lo menos, según el grado de culpabilidad que podía imputarse a los actos origen del daño. El orador no defiende esta tendencia, pero está suficientemente difundida para que sea conveniente que la Comisión la tenga en cuenta.

29. Por consiguiente, colocándose en la órbita de la decisión adoptada por la Comisión en su período de sesiones anterior, el Relator Especial ha hecho bien en dejar de lado estas cuestiones, pero el Sr. Ago está también en lo cierto al afirmar que la Comisión no ha de pasar en silencio la cuestión de las consecuencias penales, por más que el orador interpreta este término en un sentido algo diferente.

30. El Sr. AGO pone de relieve que al plantear la cuestión de las consecuencias aflictivas o penales del acto ilícito internacional, se proponía conseguir que la Comisión no descuidara este asunto. Cuidadosamente se ha abstenido de expresar su opinión sobre si esas sanciones son legítimas y en qué casos. Por cierto, no ha querido decir que las represalias armadas sean siempre un medio legítimo de reacción contra un acto ilícito internacional, aun teniendo en cuenta la Carta de las Naciones Unidas.

31. Sir Gerald FITZMAURICE cree que el Sr. El-Erian ha simplificado demasiado la cuestión al considerar que las "represalias" implican necesariamente el uso de la fuerza o de algo análogo a la fuerza. Por el contrario, "represalias" es un término muy general que comprende diferentes modos de oponerse a una acción, algunos de los cuales pueden ser, y son sin duda alguna, pacíficos y legítimos. La Carta de las Naciones Unidas prohibe el uso de la fuerza, pero no tiene nada que decir contra el empleo de dichos procedimientos pacíficos de respuesta a una acción. Es cierto que la Carta establece un procedimiento para el arreglo pacífico de las controversias sin tener que recurrir a las represalias; pero toda la dificultad reside en que una de las partes puede siempre negarse a emplear ese procedimiento y en que actualmente no hay manera de obligarle a ello. Incluso si la otra parte lleva el conflicto a las Naciones Unidas y las Naciones Unidas formulan alguna recomendación, no hay medio alguno de obligar a la otra parte a que cumpla la recomendación. Por consiguiente, mientras el procedimiento internacional no sea más eficaz, recurrir a las sanciones pacíficas continuará siendo una forma legítima de defensa.

32. El Sr. SPIROPOULOS considera que el problema de las represalias no tiene relación alguna con el problema que está examinando la Comisión. A ésta sólo le interesan las consecuencias de una violación del derecho internacional, y un acto de represalia no es una consecuencia, es la respuesta del Estado al que se han causado daños.

33. El Sr. AGO no podría compartir la opinión del Sr. Spiropoulos y aceptar que se trata de un asunto extraño a la materia o que las represalias ejercidas por el Estado lesionado no puedan considerarse como una consecuencia de la violación del derecho internacional por parte del Estado responsable. El Sr. Spiropoulos ha hablado con razón de "reacción" del Estado lesionado, pero precisamente esta reacción sólo es jurídicamente posible como una consecuencia del perjuicio sufrido. En otras palabras, el acto ilícito cometido por un Estado hace lícita la reacción del Estado lesionado, que de otra manera sería de por sí ilícita.

34. El PRESIDENTE dice que toda la cuestión de las consecuencias penales, los daños y perjuicios, y las cuestiones afines que han mencionado el Sr. Ago y el Sr. Bartos es muy interesante, pero el Relator Especial ha indicado ya que en su próximo informe tratará, entre otras cosas, de la totalidad de la cuestión de la forma y del alcance de la reparación. Así, la Comisión tendrá seguramente la oportunidad de volver a discutir estas cuestiones en su próximo período de sesiones. Sería prematuro discutir estas cuestiones en el presente período de sesiones.

35. Refiriéndose al método de trabajo, el Sr. MATINE-DAFTARY dice que el proyecto del Relator Especial forma un todo indivisible y que, por consiguiente, no es partidario de que se examinen algunas de sus partes prescindiendo de otras, como ha propuesto el Sr. Spiropoulos. También se opone a que se remita de nuevo el proyecto al Relator Especial sin darle indicaciones precisas sobre las cuestiones de principio.

36. Por lo tanto, propone que la Comisión discuta y decida determinadas cuestiones de principio, en particular: la de saber, primero, si el proyecto ha de tratar sólo de la cuestión de la protección a los extranjeros, o si se ha de ampliar su alcance para que comprenda la responsabilidad en que se incurre por violación de todas clases de obligaciones internacionales; y segundo, si acepta el principio de que se ha de dar a los extranjeros el mismo trato que a los nacionales.

37. El PRESIDENTE estima que la primera cuestión de principio a que se ha referido el Sr. Matine-Daftary está ya solucionada, puesto que en el título del proyecto sólo se mencionan los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros; ni que decir tiene que el estudio de esta cuestión sólo constituye la primera etapa del estudio de la cuestión en su totalidad. Piensa tam-

bién que un debate sobre cuestiones de principio como el que propone el Sr. Matine-Daftary no daría ningún resultado. A su juicio, valdría más examinar el texto de los artículos del proyecto una vez terminado el debate general y de tratar de llegar a una conclusión, aunque sea provisional, a reserva, naturalmente, de darle forma más tarde cuando se haya preparado el proyecto en su conjunto; los desacuerdos sobre cuestiones de principio sería mejor examinarlos a propósito del texto de los artículos y de las enmiendas presentadas por los miembros de la Comisión.

38. El Sr. GARCIA AMADOR, Relator Especial, dice que en los dos o tres días de que dispone, la Comisión no podrá examinar a fondo todos los artículos. El artículo 1 podría muy bien dejarse de lado, ya que depende manifiestamente de la forma que se dé a los demás. Los artículos 2 y 3 establecen normas simples y elementales de derecho internacional, que no pueden dar lugar a grandes dificultades. El artículo 4 plantea una cuestión difícil y fundamental a la que habría que dedicar un amplio debate. En cuanto a los artículos 5 y 6, la Comisión ha de decidir si es partidaria del método propuesto; si es contraria a él, habrá de elegir entre el principio de las normas internacionales de justicia y el de la igualdad entre nacionales y extranjeros; pero se trata de una cuestión que merecería que los miembros de la Comisión reflexionaran sobre ella durante otro año, porque es realmente la clave de todo el proyecto. Las cuestiones de que tratan los artículos 7, 8 y 9 han sido consideradas como derecho sustantivo, pero se discutieron detenidamente en la Conferencia de Codificación de 1930 y han sido siempre considerados como formando parte integrante de la responsabilidad del Estado; personalmente está convencido de que habrían de mantenerse en el proyecto, y sería deseable que la Comisión las examinara en el presente período de sesiones, si tiene tiempo. Por desgracia, es muy probable que la Comisión no tenga tiempo suficiente para examinar la cuestión fundamental que se plantea en los artículos 10, 11 y 12, es decir, la cuestión de la negligencia. Aun así, la discusión de los otros puntos que ha mencionado le facilitaría una orientación inapreciable para la revisión del proyecto de artículos que habrán de ser de nuevo examinados en el próximo período de sesiones.

39. El Sr. PADILLA NERVO opina que, al examinar los artículos del proyecto, la Comisión no ha de someter a votación los artículos ni las enmiendas, sino limitarse a discutir, de un modo general, las diversas cuestiones planteadas, especialmente las que el Relator Especial acaba de señalar a su atención.

40. El Sr. SPIROPOULOS está perfectamente de acuerdo en que la Comisión examine el proyecto de artículos, empezando por el artículo 2, como han sugerido el Presidente y el Relator Especial, ya que, de todos modos, no cree que pueda llegar hasta el capítulo III.

41. El Sr. MATINE-DAFTARY no insiste en su propuesta (párrafo 36, *supra*) ya que, en la práctica, el procedimiento sugerido por el Presidente dará los mismos resultados.

La Comisión decide examinar el proyecto (A/CN.4/106, apéndice), artículo por artículo, empezando por el artículo 2.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

417a. SESION

Viernes 14 de junio de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Colaboración con otros organismos

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el contenido de una carta de fecha 27 de mayo de 1957, dirigida al Secretario de la Comisión por el Secretario Interino del Comité Consultivo Jurídico Asiático; y señala a su atención a este respecto el artículo 26 del Estatuto de la Comisión, relativo a las consultas con las organizaciones nacionales o internacionales, y las resoluciones sobre la colaboración con los organismos interamericanos, aprobadas por la Comisión en sus períodos de sesiones sexto, séptimo y octavo.

2. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) dice que ante todo quiere recordar a la Comisión la resolución que aprobó en 1956 sobre colaboración con los organismos interamericanos. En dicha resolución, la Comisión pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que autorizara al Secretario de la Comisión a asistir, en calidad de observador, a la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que había de celebrarse en Santiago de Chile en 1958.[1] Pero ulteriormente se informó al Sr. Liang de que, por la necesidad de que el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro preparase mejor la reunión, ésta había tenido que aplazarse hasta 1959. No es necesario que la Comisión adopte ninguna nueva medida a este respecto.

3. A continuación, explica que el Comité Consultivo Jurídico Asiático, calificado por su Secretario Interino de "comité intergubernamental de jurisconsultos", fué creado el 15 de noviembre de 1956, por un período inicial de cinco años por los Gobiernos de Birmania, Ceilán, India, Indonesia, Irak, Japón y Siria. Según el artículo 3 de los Estatutos del Comité, uno de sus propósitos es examinar las cuestiones sometidas a estudio de la Comisión de Derecho Internacional y gestionar que sus opiniones se notifiquen a ésta. En la primera reunión, celebrada en Nueva Delhi del 18 al 27 de abril de 1957, el Comité pidió a su Secretario Interino que se pusiera en relación con la Comisión para el establecimiento de relaciones consultivas.

4. El PRESIDENTE propone que la Comisión autorice al Secretario para contestar al Comité Consultivo Jurídico Asiático en el sentido de que:

1. La Comisión pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas que inscriba al Comité Consultivo Jurídico Asiático en la lista de las organizaciones que reciben los documentos de la Comisión (véase el párrafo 2 del artículo 26 del Estatuto de la Comisión).

2. La Comisión invita al Comité Consultivo a comunicarle, siempre que lo estime conveniente, cuantas observaciones desee formular sobre las cuestiones sometidas a estudio de la Comisión.

3. La Comisión se complace en acusar recibo de la carta del Comité y manifiesta vivo interés por su labor. La Comisión le agradecerá los datos que le proporcione sobre el desarrollo de su programa.

Así queda acordado.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 9,* párrafo 47.